



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7027831 y Tarjeta de propiedad del arma de fuego con serie N° KET 55771.

Resolución de Superintendencia

N° 366 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 ABR 2018

VISTOS: El Informe N° 00040-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00171-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

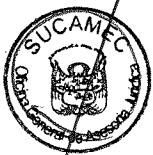
Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), a través del Oficio N° 20447-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de octubre de 2017, solicitó a la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, le informe sobre las indistintas búsquedas realizadas a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP del Poder Judicial a fin de atender la solicitud del administrado, dado que las mismas difieren en información respecto a las condenas por delito doloso, conforme al siguiente detalle:



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

N°	Administrado	Expedientes Nos.	Oficio / No Registra Antecedentes Penales	Oficio / Registra Antecedentes Penales
01	Jhony Samuel Torres Flores	201600400630	N° 02866-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG	N° 135294-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG

Que, al respecto, mediante el Oficio N° 9565-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 26 de octubre de 2017, la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, comunicó a la GAMAC, que luego de realizar la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas respecto al señor Jhony Samuel Torres Flores, se obtuvo la siguiente información:

"JHONY SAMUEL TORRES FLORES con DNI N° 43378384, Si Registra Antecedentes Penales históricos".

Que, luego de procesar la información enviada por la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, la GAMAC remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00040-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual señala que se han advertido causales de nulidad en los actos administrativos contenidos en la Licencia de uso N° 7027831 y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con número de serie KET 55771, al acreditarse que el administrado no reúne la condición exigida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en mención. Asimismo, sugiere que se informe a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

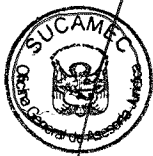
Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;



J. DULANTO



VºBº
E. Poz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica, corrió traslado al señor Jhony Samuel Torres Flores, respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7027831 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con número de serie KET 55771, anteriormente emitidas a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00049-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de enero de 2018, el cual ha sido debidamente notificado el día 25 de enero de 2018, según consta en la Cédula s/n;

Que, a través del escrito s/n de fecha 01 de febrero de 2018, el señor Jhony Samuel Torres Flores, señala que el requisito establecido por la Ley N° 30299, vigente desde el 06 de julio de 2016, en el artículo 7° literal b, "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", no le es aplicable por razones de temporalidad en la aplicación de normas. Asimismo, indica que por resolución s/n de fecha 25 de marzo de 2009, expedido por el Primer Juzgado Liquidador de la Libertad de la Corte Superior de Justicia de la Libertad se dispuso que "No se pronunció la sentencia", con lo cual, habiéndose expedido dicha decisión no tiene condena alguna. En tal contexto, no se encuentra en la prohibición que señala la Ley;

Que, por medio de escrito s/n de fecha 15 de marzo de 2018, el señor Jhony Samuel Torres Flores, amplía sus descargos indicando que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, y tiene supremacía sobre el reglamento. De igual forma señala que ninguna Ley tiene efecto retroactiva salvo en materia penal para favorecer al reo o en materia laboral para favorecer al trabajador;

Que, adicionalmente a ello, a través de escrito s/n de fecha 26 de marzo de 2018, el señor Jhony Samuel Torres Flores, solicita le programen día y hora para el uso de la palabra de su abogado defensor, a fin que se respete el debido procedimiento administrativo;

Que, en relación al escrito presentado por el señor Jhony Samuel Torres Flores, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo, no han podido desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 00040-2018-SUCAMEC-GAMAC, referida a la causal de nulidad de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7027831 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° KET 55771, al advertirse que el señor Jhony Samuel Torres Flores incumple con la condición exigida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen que para la emisión de Licencias de uso de armas de fuego bajo cualquier modalidad, el solicitante no debe contar con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, sin embargo, conforme acredita el Oficio N° 9565-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, el señor Jhony Samuel Torres Flores cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, respecto al argumento sobre "la supremacía de la Constitución y aplicación a su procedimiento por temas de temporalidad de la norma", conviene indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla, razón por la cual, se colige que la aplicación estricta tanto del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 así como del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no contraviene ningún derecho y/o garantía constitucional;

Que, en adición a ello tenemos, que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)". Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues ésta de manera



J. DULANTO



VºBº
E. Paiz



VºBº
C. Verástegui

general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299 dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, respecto a la solicitud del administrado del uso de la palabra de su abogado defensor, cabe precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual los administrados tienen el derecho de solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda. El reconocimiento del derecho fundamental a exponer oralmente ante las autoridades no es un derecho absoluto, en términos que su actuación deba producirse necesariamente con solo pedirlo, sino que la autoridad puede decidir bajo su responsabilidad, denegar este derecho pero únicamente cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas para ello;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que "(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legitimados se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)";

Que, en ese sentido, el hecho de no conceder audiencia al señor Jhony Samuel Torres Flores no constituye una vulneración de este derecho constitucional en sí mismo, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del señor antes mencionado, puesto que en los supuestos en que la nulidad de oficio sea eminentemente escrito, el señor Jhony Samuel Torres Flores ha podido presentar sus descargos, ampliación de descargos por escrito a fin de sustentar su procedimiento de nulidad de oficio;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que tanto la Licencia de uso N° 7027831 así como la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° KET 55771, en los extremos en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso y Tarjeta de Propiedad otorgadas en favor del señor Jhony Samuel Torres Flores, se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7027831 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° KET 55771, previamente otorgadas al señor Jhony Samuel Torres Flores, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el





Resolución de Superintendencia

ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso N° 7027831 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° KET 55771, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefragable (toda vez que el señor Jhony Samuel Torres Flores registra antecedente penal histórico por delito doloso), basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas que correspondan, tales como el depósito definitivo de las armas de fuego del señor Jhony Samuel Torres Flores (en aplicación de los artículos 32 y 37 de la Ley N° 30299 y el artículo 343 de su Reglamento), y su inscripción en el registro de inhabilitados para la obtención de licencias y autorizaciones al armamento de la Ley N° 30299 y su Reglamento (conforme estipula el numeral 10.2 del artículo 10 de la citada Ley);



Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00171-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de marzo de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7027831 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° KET 55771, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;



Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso N° 7027831 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° KET 55771, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7027831 y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con serie N° KET 55771, emitida a favor del señor Jhony Samuel Torres Flores, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso N° 7027831 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° KET 55771, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Poz